SECRETARÍA. Montería, 13 de mayo de 2022

.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00916-00**
Demandante	JANETH CECILIA CALDERON CASTELLANOS
Demandado	GERARDO GALEANO Y CARMEN MARIA BARRERA POSADA
Normas aplicables	Ley 1561 de 2012

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno a la admisión de la demanda verbal especial de pertenencia de la referencia, si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que, en el poder para actuar, no se indicada la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

- *En el mismo sentido anterior, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa7dc0d92a0d9417267e6a8637ce49f6ed1a2ff1b3dd7eddda0269392d3c2fbb
Documento generado en 13/05/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, 13 de mayo de 2022*

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Mayo trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE

VERBAL REINVIDICATORIO	
Radicación	23-001-40-03-002-**2021-00939-00**
Demandante	ELVIRA DEL SOCORRO BULA HERRERA
Demandado	NASLY NAUDITH ORTIZ BERRIO

El Dr. **GILDARDO MANUEL CORDERO POLO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en memorial que antecede aporta al despacho notificación efectuada a la parte demandante, solicitando proseguir con el trámite del proceso; sin embargo, advierte el despacho al revisar la notificación que esta no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En consecuencia, no se evidencia el envío de la demanda y sus anexos, ni el respectivo cotejo de la empresa de mensajería, por consiguiente, en aras de no violar el debido proceso de las partes y el principio de contradicción, a de repetirse la notificación.

En atención a lo anterior, se requerirá al apoderado para que realice los actos de notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el **desistimiento tácito** de esta. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b6e46fb16620970480df8b86301ebb3050222b5a1c23ca13362b173c690dedd

Documento generado en 13/05/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 13 de 2022*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23001400300220220000300
Demandante	**BANCO FINANDINA S.A.**
Demandado	**GUSTAVO ENRIQUE VIANA MARTINEZ**

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte solicitante, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento del despacho que el deudor hizo entrega del vehículo como dación en pago, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión.

En consecuencia, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello y dispondrá también la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **FGI970**. OFÍCIESE por Secretaría.

SEGUNDO: Hacer entrega de los documentos contentivos de la obligación y anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09676bb309935356099659cb95901f1a91531f30ef43ec1a79f07fdc64bf06bf**

Documento generado en 13/05/2022 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 13 de 2022*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2015-00303**-00
Demandante	CREDIMOTO
Demandado	MARINELA DE JESUS MERCADO Y OTRO

En escrito que antecede, la señora MARINELA DE JESUS MERCADO, confiere poder conforme lo establece el Art. 5 del Dto. 806 del 2020 a la Dra. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS, para que lo represente en el asunto, por ello, se le reconocerá personería jurídica conforme el Artículo 75 del C.G.P.

Por su parte, la apoderada judicial solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a nombre de su defendido después de la terminación del proceso por pago total de la obligación y una vez remitidos por el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, en atención al embargo de remanente decretado en el asunto en el proceso Rad. 23.001.40.22.716.2013.00023.

En consecuencia, revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales, aunado que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega tal como lo solicita el vocero judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al a la Dra. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS, con T.P. 289.891 del C.S de la Judicatura, como apoderado de MARINELA DE JESUS MERCADO.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre de la ejecutada MARINELA DE JESUS MERCADO, a través de su apoderado judicial Dra. INDIRA LUCIA URANGO AGUAS, quien cuenta con facultad expresa de recibir, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

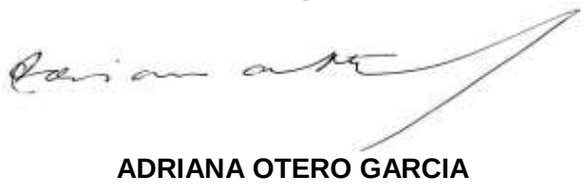

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ
Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5591be5119c3588afb3867bdfaf2643d4d01004667fa8a8e7e4b3f99a5952a**

Documento generado en 13/05/2022 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 13 de 2022*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-**2015-00357-00**
Demandante	**YUNEIRIS REYES OJEDA**
Apoderado	Nainel Herrera Berrio
Demandado	**EDUARDO DE LA ROSA SUAREZ Y OTROS**
Normas aplicables	Articulo 447 Código General del Proceso

Se encuentra pendiente resolver en torno a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición, que esta judicatura advierte procedente, pues revisado el programa de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, se constató la existencia de títulos asociados a este radicado. Por ello, se ordenará la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: Hacer entrega a favor de la parte ejecutante, los títulos judiciales existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d0d725c8454195552597784079e5a1d51cbb639438883b3148a01b3d756d26
Documento generado en 13/05/2022 06:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.- 13 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería en el que revoca el auto de rechazo y conmina a efectuar un estudio de cada uno de los puntos de inadmisión.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **23-001-40-03-002-2021-00614-00**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **BOSTON AGREX LLC**
APODERADO: **JUAN CAMILO TURBAY DE MIER**
DEMANDADO: **ANDICOMERCIO SAS**

Procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, la demanda verbal incoada por **BOSTON AGREX LLC** contra **ANDICOMERCIO SAS**, en el cual el dispuso revocar el auto que rechazó la demanda y dispuso la emisión de un nuevo proveído en el cual se resuelva sobre la admisión de la demanda pronunciándose sobre cada una de las causales de inadmisión, según el escrito de subsanación allegado, así como los anexos efectivamente aportados, por ello se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Despacho en mención.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de resolver acerca de su admisibilidad se advierte del estudio efectuados los yerros que a continuación:

-En cuanto al yerro indicado de la solicitud de medidas cautelares en la que se le requirió para que explicara su apariencia de buen derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad, circunstancia que fue superada en el escrito subsanatorio

-Lo propio acontece en cuanto a la presentación del juramento estimatorio de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, como quiera que, la parte demandante discriminó cada uno de los frutos civiles encaminados a ser reconocidos en el presente tramite.

- De igual modo, aportó captura de pantalla en el que se advierten los canales electrónicos de notificación del demandado, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 11 del Código General del Proceso .

Ahora bien, en cuanto a la causal de inadmisión que hace referencia al poder a través del cuales otorga facultades para actuar en el proceso verbal, y que afirma aportar como anexos en su escrito subsanatorio, no obstante a ello, esta célula judicial no ha podido acceder a los documentos anexos de dicho escrito, toda vez que al abrirlos indica que el archivo PDF denominado (2021-08-18 Boston Agrex- Andicomercio-Anexos) tiene como resultado “Este PDF está dañado No podemos abrir este”, tal como se observa en la captura de pantalla que a continuación se aporta.

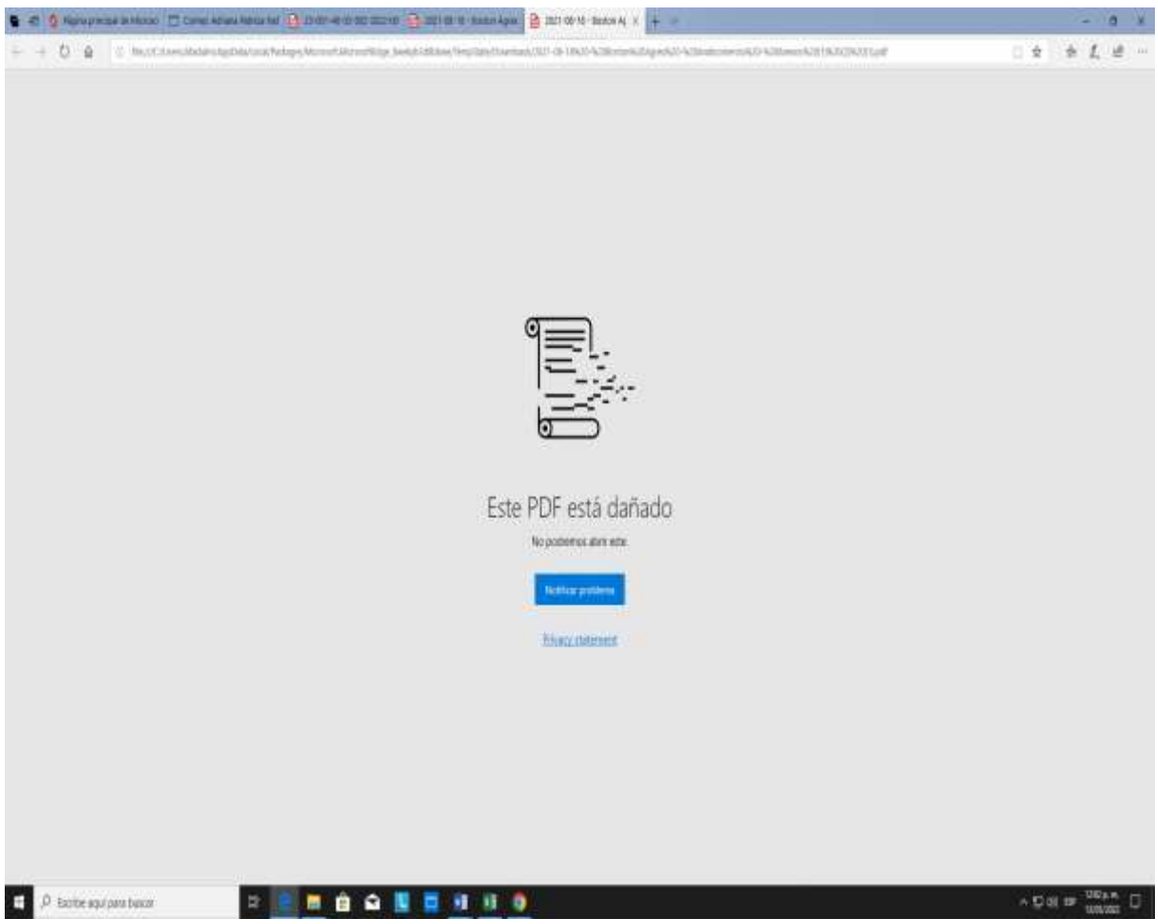

En vista a la situación antes descrita, advierte el despacho la necesidad de inadmitirlo por segunda vez, a fin que la parte demandante aporte la documentación referente a los anexos manifestados en el escrito de subsanación siendo estos los que se observan en la captura de pantalla tomada de su escrito

Ahora bien, en cuanto al suministro de los documentos soporte contemplado en el citado artículo, se anexa al presente documento, Certificado de Existencia y Representación Legal de ANDICOMERCIO SAS.

III. **ANEXOS**

1. Poder debidamente otorgado.
2. Certificado de Existencia y Representación de ANDICOMERCIO SAS.

Atentamente,

JUAN CAMILO TURBAY DE MIER
C.C.: 80.112.202
T.P.: 203.604 del C. S. de la J.

Lo anterior, en virtud del principio del valor justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respecto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los Colombianos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 329 del Código General del Proceso y el artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

SEGUNDO: INADMITIR por segunda vez presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE & CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c21bf1d64358aae0a8b24dfc51bece619c86ca665b301cfd5752e1befe88683
Documento generado en 13/05/2022 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA**.** Montería, trece (13) de mayo de 2022.

Al despacho la presente solicitud aprehensión de vehículo, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO: **MARIA ELVIRA JALLER VALLEJO**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2022-00376-00**

BANCOLOMBIA SA, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **MARIA ELVIRA JALLER VALLEJO**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

• Una vez revisada la demanda se advierte, que en el acápite de las pretensiones y en concreto al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no expresa la dirección del lugar donde este se pondrá a disposición en el municipio de Montería, ni expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

• En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada **BANCOLOMBIA SA** contra **MARIA ELVIRA JALLER VALLEJO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cde2c361d83dccb957ca12dae5e82fd3648647f6ee2560c5d5851bbcaaf2b41
Documento generado en 13/05/2022 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.- 13 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio, toda vez que no presentó memorial con tal fin, según se evidencia luego de revisado el corro electrónico del juzgado.- Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO APREHENSIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL SAS**
APODERADO: **LILY ESTITIA FLOREZ**
DEMANDADO: **RUBI MARGARITA SAEZ DOMINGUEZ**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2022-00343-00**

Se encuentra halla a Despacho el proceso de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **MOVIAVAL SA**, y contra **RUBI MARGARITA SAEZ DOMINGUEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cf36934b6441690b1a7cd026f4232c7f137b19222ae28a0034ea4dcd57becc**
Documento generado en 13/05/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 13 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio., toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontró evidencias que la notificación se haya realziado- Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS**
DEMANDADO: **JAIRO ENRIQUE DE LA HOZ CÒRDOBA**
RADICADO: **23001400300220220337 00**

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **BANCO AV VILLAS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI We

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc0058d881efb14eec3a7561ea31fa70b5dbf4a5db8a16a510d5479bdc8c76**
Documento generado en 13/05/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería.- 13 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita corrección de error en fecha de auto que ordena librar mandamiento de pago. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE E SINGULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR SA**
DEMANDADO: **ANTONIO RAUL QUINTANA SANTOYO**
RADICADO: **23001400300220220306 00**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora advierte que por error involuntario del despacho se consignó como parte demandante al Banco de Bogotá, siendo la correcta la entidad crediticia Banco Popular, razón por la que esta célula judicial dispondrá la corrección del mencionado yerro y así se dirá en la parte resolutiva de esta decisión.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto en el que se dispuso librar mandamiento de pago, en el sentido que la parte demandante es la entidad crediticia Banco Popular SA, y de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de4a4f430f3c96cb3612d62e304d17bd0419e71334ec063015078 1b7743a040b2
Documento generado en 13/05/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 13 de mayo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Proceso Ejecutivo Con Adjudicación Especial De Garantía Prendaria	
Radicación	23-001-40-03-002-**2022-00375-00**
Demandante	**FEDEARROZ**
Demandado	**OSCAR ENRIQUE PEREZ VASQUEZ y OTRO**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno al mandamiento de pago ejecutivo y adjudicación en el presente proceso ejecutivo, promovido por FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ**,** contra OSCAR ENRIQUE PEREZ VASQUEZ y FRANCISCO AGAMEZ ORTIZ, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumirel conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de Diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos ejecutivos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la cuantía.

Y, es que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que la obligación base de recaudo contenida en el pagaré #78698925-7 es por valor de $23.974.988, más los

intereses corrientes pactos y tasados por el apoderado judicial por la suma de $9.458.535 desde el 25/02/2022 al 22/04/2022 y $388.581 correspondiente a intereses moratorios desde abril 23 de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda 12 de mayo de 2022, que sumados equivalen a la suma de $33.822.104.

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INCIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0382	01-abr-22	30-abr-22	23/04/2022	30/04/2022	8	28,58	$ 23.974.988,00	$ 152.267,81
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	12/05/2022	12	29,57	$ 23.974.988,00	$ 236.313,47
				INTERESES				$ 388.581,28

Este cálculo sin duda alguna determina que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de
$40.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludidodespacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), previa desanotaciónde los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial. En consecuencia, rechácese la presente demanda ejecutiva Con Adjudicación Especial De Garantía Prendaria de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles de PequeñasCausas y competencias múltiples de Montería (reparto), a través del Centro de ServicioCivil Familia de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78acb6d54a14b676a35a991ca307cf075d55f082603e86150147587792caff2a
Documento generado en 13/05/2022 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, Trece (13) de mayo de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de subrogación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00769.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
DEMANDADO: EDERMAN MEDRANO GALEANO

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al despacho según lo solicitado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, Dr. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, que se acepte la subrogación legal del crédito hecha por BANCOLOMBIA S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de $39.081.226, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado EDERMAN MEDRANO GALEANO, la cual consta en el Pagaré 6770089134.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorga poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCOLOMBIA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º del Código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería y en consecuencia aceptará la subrogación del crédito incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como garante subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de $39.081.226, para garantizar parcialmente la obligación del demandado EDERMAN MEDRANO GALEANO, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ
JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da18a0ec718ec5d74024f18d48da8cb3b65c9345f5959aeca65e9b7a1ece6c**
Documento generado en 13/05/2022 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 13 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOFAM**
APODERADO: **GERMAN ALONSO MARQUEZ**
DEMANDADO: **RODOLFO ARGEL RODELO**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2010-00258-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. German Alonso Márquez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha quince (15) de julio de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **$9.568.180,10** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0056c93e3cc42c78d2487a029a91cd3114f38a439228b333843fc51a61b1ad**
Documento generado en 13/05/2022 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 13 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PATRICIA SANCHEZ BARRETO**
APODERADO: **GERMAN ALONSO MARQUEZ**
DEMANDADO: **ADOLFO GAMERO HENRIQUEZ y OTROS**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2010-01208-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. German Alonso Márquez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **$15.027.200** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc624cfeacf6441809b19be16c0496781b87c42ae8e210b6a4c32fd2cad83a6**
Documento generado en 13/05/2022 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que la entidad POT no allegado el informe del que habla el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: IDAITH MOLINA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DE MIGUE REGINO SOLANO GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00921.00

Al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se encuentra fijado el día lunes 16 de mayo de 2022 para escuchar alegatos de conclusión de las partes y dictar sentencia dentro del mismo. No obstante, revisado a detalle el expediente se observa que la entidad PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – POT de esta ciudad, no ha dado respuesta al oficio N° 2704 de fecha 22 de noviembre de 2016, en el cual se solicitó el informe de las condiciones señaladas en el artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

Y es que se debe considerar lo reglado por el inciso final del artículo 1 del Decreto 1409 de 2014 el cual cita:

> *(…) Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.*
>
> ***En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa."*** (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, no puede ser otra la decisión del Despacho que abstenerse de practicar la diligencia hasta tanto no sea recepcionado el informe solicitado al POT de esta ciudad, por lo que se requerirá a dicha entidad para que dé respuesta al oficio previamente indicado.

De otra parte, se hace necesario solicitar el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con M.I. 140-93998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de practicar la diligencia fijada para el día lunes 16 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al POT de esta ciudad para que en un término máximo de diez (10) días allegue el informe en el cual se señale las condiciones señaladas en el artículo 6° de la ley 1561 de 2012, solicitado mediante oficio N° 2704 de 2016.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al plenario copia del certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con M.I. 140-93998.

CUARTO: Recepcionados los informes y pruebas solicitados, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e788650c2ed0500c34f3c53e3045355f6c206173e07c73e3b624defcceb46285
Documento generado en 13/05/2022 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LAUREANO BURGOS VELLOJIN
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00334-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022 por, entre otras cosas, no haber señalado a que tasa porcentual se estaban calculando los intereses corrientes solicitados, respecto de los Pagarés N° 027036100014547 y 4866470214204802.

Y es que el demandante en las pretensiones solicita los siguientes intereses:

> ***1.- PAGARÉ N° 027036100014547***
>
> *(…) b- Los remuneratorios causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 01 de abril del 2022 conforme a lo pactado en la cláusula dos del pagaré, los cuales ascienden a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL ($5.550.771,00)*
>
> ***2.- PAGARÉ N° 4866470214204802***
>
> *(…) b- La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL ($435.927,00), que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 22 de mayo de 2021 hasta el día 01 de abril de 2022.*

No obstante, al no observarse a que porcentaje se encontraban calculados los intereses corrientes de ambas obligaciones, el Despacho inadmitió la demanda y le otorgó un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera los defectos individualizados.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado, procede a subsanar los defectos señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, se vislumbra que la disparidad respecto de la tasa porcentual a la que fueron calculados los intereses corrientes aún persiste, pues el profesional del derecho continúa indicando el monto de dinero de los intereses corrientes sin aclarar a que porcentaje fueron computados los mismos.

Y es que la tasa pactada respecto de los intereses corrientes tampoco es señalada en las cláusulas de los títulos valores adjuntos a la demanda.

Así las cosas, y al no haberse subsanado en debida forma los defectos enlistados en la providencia calendada 5 de mayo de 2022, no puede ser otra la decisión que rechazar la

presente demanda. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

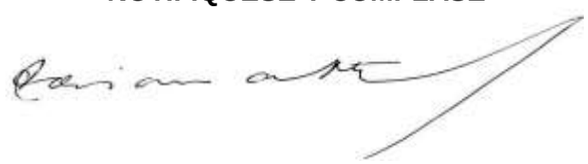

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
202c9b073e39cfd99b6124fde1f5f6af915ffe93f2b4baea91c1b66b25cbd07d

Documento generado en 13/05/2022 06:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a: (i) notificación personal del demandado, efectuada conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, y (ii) solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO MORELOS PETRO
DEMANDADO: SINU MOTOS S.A.S.
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00227-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que la parte actora procedió a notificar al demandado SINU MOTOS S.A.S., conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, revisada la notificación, considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el estatuto procesal previamente citado. Veamos:

La parte actora remite un archivo adjunto a la dirección electrónica gvasquez@sinumotors.com.co el día lunes 28 de febrero de 2022. No obstante, no se visualiza que el remitente cuente con aplicación o herramienta que confirme la lectura del correo electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 4° del Decreto 806 de 2020 el cual cita:

> *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Así las cosas, y a fin de garantizar el debido proceso y la defensa del demandado, no se tendrá en cuenta la notificación practicada al demandado y se requerirá a la parte actora, para que la efectúe en debida forma, por medio de oficina de correos o aplicación que implemente confirmación de lectura.

De último, se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar, el embargo de cuentas corrientes y de ahorro que posea la entidad demandada SINU MOTORS S.A.S., en las entidades bancarias BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA. Solicitud que por ser legal y procedente se decretará, conforme a lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación practicada a la dirección electrónica gvasquez@sinumotors.com.co el día 28 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación al demandado SINU MOTORS, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de oficina de correos o utilizando aplicaciones y/o herramientas que implemente confirmación de lectura.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro, posea el demandado SINU MOTORS S.A.S. (NIT. 900.556.097-5) en las siguientes entidades bancarias: BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA.

Limítese la medida cautelar en la suma de $58.000.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
136ed05238271f0917b9a1ee2dfae07633944f701ba98be73fc39adda222058b

Documento generado en 13/05/2022 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. - Trece (13) de mayo del 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver sobre su admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA – CORDOBA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS – SUMINTEGRALES S.A.S.
APODERADO: DIONISIO RAMON SIMANCAS GARCIA
DEMANDADO: EVALUAMOS IPS hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00382.00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de decidir en torno del mandamiento de pago deprecado.

Como título ejecutivo se acompañan facturas electrónicas de venta FEMO00007384, FEMO00007387, FEMO00007414, FEMO00007456, FEMO00007512, FEMO00007541, FEMO00007554, FEMO00007607, FEMO00007715, FEMO00007749, FEMO00007947, FEMO00007966, FEMO00008032, FEMO00008045, FEMO00008247, FEMO00008561, FEMO00008699, FEMO00008700, FEMO00008735, FEMO00008772, FEMO00008827, FEMO00009065, FEMO00009254, FEMO00009285, FEMO00009429 y FEMO00013402que sumadas arrojan un valor de $63.807.515.

A propósito del asunto hay que tener en cuenta que los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. La Ley 1581de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.

De igual manera es necesario, estarse a lo regulado en el Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio,Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónicacomo título valor.

Y es que, el Decreto 1349 de 2016 adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Esta última disposición, en su numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, define la factura electrónica de la siguiente manera: “Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o

expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por su parte el numeral 15 ibídem, define el Título de cobro, así: “Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”

Así las cosas, habida cuenta que la legislación establece que el título de cobro expedido por el registro es el que tiene el carácter de título ejecutivo, teniendo el derecho el emisor o tenedor legítimo para solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), permitiéndole así, ejercer la acción cambiara correspondiente.

Se estima entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con fundamento en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, careciendo la factura electrónica presentada de tal particularidad.

Finalmente, a partir de la expedición de Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (…).

Así mismo, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue regulado por la DIAN a través de la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015.

Del anterior orden de ideas, deviene la negativa del mandamiento de pago

deprecado. Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de ejecutivo de pago por la razonesexpuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **TENGASE** al Dr. DIONISIO RAMON SIMANCAS GARCIA, identificado con T.P.119.509 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poderconferido.

TERCERO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

P/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb40aecfe555213545b267341486b2e3f3a8726d76b4ae0f3f2c450ff3ef2ea**

Documento generado en 13/05/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica